

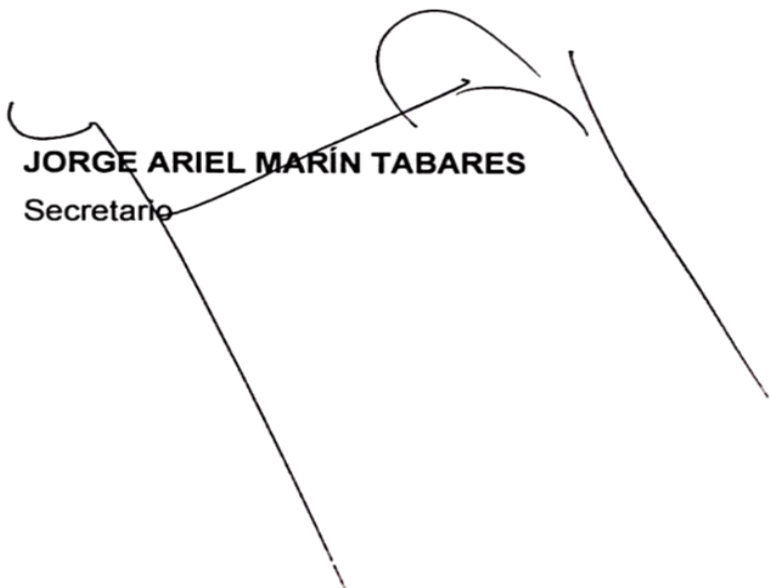
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante, allegó constancia de envío de citación para la notificación del demandado y la certificación de la empresa de correo Am Mensajes S.A.S., de devolución de dicha citación, con la constancia "LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA", y la parte demandante no ha suministrado nueva dirección.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 07 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 429
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIOS LÓGISTICOS DE ANTIOQUIA.
DEMANDADO	CRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00017-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR, requerir a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, del proveído que libró mandamiento de pago.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>074</u> del 10 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presentó escrito el 23 de abril de 2021, a través del cual subsanó la presente demanda dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 7 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 328
PROCESO	Verbal Sumario -Responsabilidad civil extracontractual-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00124-00

OBJETO A DECIDIR

Una vez subsanada la presente demanda se procederá a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

ANTECEDENTES

El día 26 de marzo de 2021, el señor **LUIS ALBERTO MAHECHA SÁNCHEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-**, en contra de **YEISON ANDRES DIAZ GONZALEZ**.

Mediante auto del 15 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma so pena de rechazo, la misma fue subsanada, mediante escrito del 23 de abril de 2021.

Por lo anterior se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos se infiere que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; así mismo, reúne los requisitos señalados en el artículo 390 de la misma norma; aunado a ello, este Despacho es el competente para conocer del proceso, no solo en razón a su naturaleza, por la cuantía y el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (artículos 17 y 26 del C.G.P), sino también porque corresponde al domicilio de la parte demandada (artículo 28 Ibidem).

Como consecuencia, se admitirá y se le imprimirá el trámite previsto para los procesos Verbal Sumario.

De cara a la petición elevada por la parte demandante, respecto de la medida cautelar invocada, se avizora que la misma no es clara, ni precisa, debido a que no se indicó en el escrito de subsanación de la demanda, que clase de medida cautelar se solicitaba; por lo tanto, no será procedente acceder al decreto de la misma.

Ahora, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte", se ha de requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes para la notificación de este auto y traslado de la

demanda, a la parte demandada en un término de **treinta (30) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.**

Se requerirá a la parte demandante, para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinente, los documentos originales que hacen parte de los anexos de la demanda, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-** promovida por el señor **LUIS ALBERTO MAHECHA SÁNCHEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **YEISON ANDRES DIAZ GONZALEZ.**

SEGUNDO: DISPONER el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y el artículo el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, a la parte demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos para su contestación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado los documentos

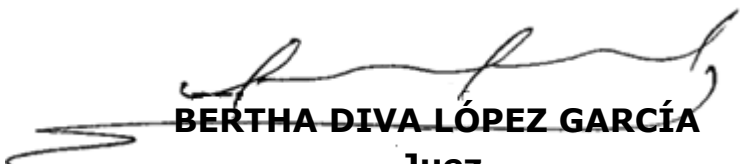
originales que hacen parte de los anexos de la demanda, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitarlos.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que lleve a cabo las diligencias necesarias para la notificación de este auto y traslado de la demanda a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES**, identificada con C.C. 33.068.344 y T.P. 310813, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>073</u> del 10 mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de mayo de 2021 a las 6 p.m
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 27 de abril de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

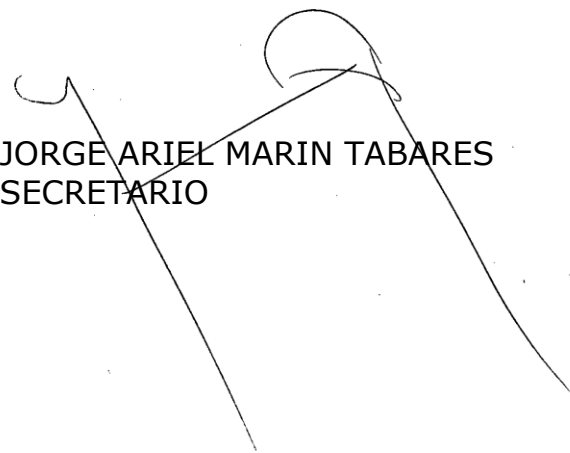
Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
30 de abril y 3, 4, 5, 6 de mayo de 2021	28 de abril y 1 y 2 de mayo de 2021	6 de mayo de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 7 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 329
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00154-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **27 de abril de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la

señora **ANA MILENA ROA PRADO**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>073</u> del 10 de mayo de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 06 de mayo de 2021, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, dentro del término legal.

Contiene medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 07 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 0325
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00163 -00

OBJETO A DECIDIR

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los títulos valores (Letras de Cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado, con respecto a la demandada **JAZMIN DEL ROCIO JARAMILLO BERNAL**.

Ahora bien, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de los señores **JAISON VELASQUEZ PEÑA y MARIA CONSUELO FERREIRA SUAREZ**; por cuanto, pese a que se indica por la parte demandante que igualmente se obligaron como “girados”, revisados los títulos valores aportados para su ejecución, no se observa su nombre en el contenido de las letras, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en calidad de endosatario, en contra de la señora **JAZMIN DEL ROCIO JARAMILLO BERNAL**, mayor de edad y vecina de La Dorada, identificada con C.C. 52.315.152, por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los señores **JAISON VELASQUEZ PEÑA y MARIA CONSUELO FERREIRA SUAREZ**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LOPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>074</u> del 10 de mayo de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--